

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VI

26 de febrero de 1987

— Número 37

Página 693

I LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA EN MATERIA DE EDUCACION, ORDENACION DE LA PESCA Y SALVAMENTO MARITIMOS. 0-37

Para su tramitación ante el Gobierno de la Nación.

TEXTO REMITIDO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO.

1. PROYECTOS DE LEY.

PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA EN MATERIA DE EDUCACION, ORDENACION DE LA PESCA Y SALVAMENTO MARITIMOS.

Para su tramitación ante el Gobierno de la Nación.

TEXTO REMITIDO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara, en relación con el 170, y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día 23 de febrero de 1987, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del Proyecto de Ley Orgánica sobre transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de educación, ordenación de la pesca y salvamento marítimos y su envío a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, para su tramitación ante el Gobierno de la Nación.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 10 de marzo de 1987, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 23 de febrero de 1987.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA EN MATERIA DE EDUCACION, ORDENACION DE LA PESCA Y SALVAMENTO MARITIMOS.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía para Cantabria establece, en su artículo 25, que la Diputación Regional ejercerá también competencias, en los términos que a continuación se señalan, en las siguientes materias, y en su apartado L) hace referencia a la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades,

sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, además de la materia de enseñanza, hay otras dos citadas también en el propio artículo 25 del Estatuto, que pueden situarse al mismo nivel en cuanto a su consideración e importancia, y cuyo ejercicio de competencias puede y debe posibilitarse.

Para dar virtualidad a esa asunción de competencias enumeradas en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, y en base a la importancia que la educación tiene para el desarrollo y bienestar de los habitantes de Cantabria y al carácter específico, geográfica y económicamente hablando, de la región, marítima por excelencia, procede una vez transcurridos los cinco años desde la aprobación del Estatuto para ampliar el ámbito de sus competencias, acogerse al procedimiento previsto en el artículo 150.2 de la Constitución, porque el techo competencial expreso y tasado en la lista del artículo 148 del texto constitucional deja muy escaso margen para asumir competencias en materia educativa.

La ampliación de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia educativa, ordenación de la pesca marítima y salvamento marítimo, por el procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución es, en última instancia, un acto unilateral que exige la aprobación posterior, por las Cortes Generales, de una Ley Orgánica.

Sin embargo, el artículo 87.2 de la Constitución atribuye a las Asambleas de las Comunidades Autónomas la cotitularidad de la iniciativa legislativa, tanto mediante la remisión a las Cortes Generales de una proposición de ley como de la solicitud al Gobierno de la Nación de que adopte un proyecto de ley. Esta modalidad específica de la iniciativa legislativa viene expresamente incorporada al artículo 25, número 2, apartado 2º, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, así como en una de sus manifestaciones al artículo 9.1.b del mismo.

El ámbito de competencias de titularidad es-

tatal que pueden ser transferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia educativa y de ordenación de la pesca y salvamento marítimos, y que por mandato constitucional deben ser susceptibles de transferencias, alcanzan, en todo caso, a las asumidas por las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151.1 y Disposición Transitoria 2ª de la Constitución, todo ello a la luz del propio texto constitucional.

En su virtud, se acuerda solicitar del Gobierno de la Nación la adopción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.-

1.- Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria las competencias legislativas, reglamentarias y de ejecución, en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de su territorio sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas, que conforme al apartado uno del artículo 81 de la misma lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2.- Asimismo, se transfieren a la Diputación Regional de Cantabria las competencias expresadas en el apartado uno anterior, en materia de ordenación de la pesca marítima y de salvamento marítimo.

Artículo 2º.-

1.- El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según la presente Ley quedan transferidas a la Comunidad de Cantabria se hará mediante los correspondientes Reales Decretos de traspaso de servicios acordados por el procedimiento establecido en la Disposición

Transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

2.- En los Reales Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios personales, financieros y materiales que han de acompañarlos.

Artículo 3º.-

Sin perjuicio de las facultades que se atribuye al Gobierno de la Nación por el artículo 155 de la Constitución, la Comunidad de Cantabria, ajustará el ejercicio de las competencias transferidas a los siguientes criterios:

- a) La Comunidad de Cantabria está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión de los servicios y personal transferidos.
- b) El ejercicio por la Comunidad de Cantabria de las competencias a que se refiere esta Ley no podrá dar lugar a desigualdades entre los individuos y los grupos, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles.
- c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

Artículo 4º.-

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones" 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.) (IVA incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Casimiro Sainz, 4
Teléfonos 215000/215050
39003-SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.